



INSPECCIONADO: PIMVS "SANTUANI" CON NUMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.3/2C.27.3/00009-22  
CIERRE NÚMERO: 38/2024

SILVESTRES S.A.P.I DE C.V. Y/O PIMVS DENOMINADO "SANTUANI" CON NÚMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VISA SILVESTRE EN DOMICILIO CONOCIDO EN FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO (RANCHO SAN ANTONIO) MZ 6731 PREDIO 4150, MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 29 días del mes de mayo del año 2024, en el expediente administrativo al rubro listado abierto a nombre de **SILVESTRES S.A.P.I DE C.V. Y/O PIMVS DENOMINADO "SANTUANI" CON NÚMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VISA SILVESTRE EN DOMICILIO CONOCIDO EN FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO (RANCHO SAN ANTONIO) MZ 6731 PREDIO 4150, MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, se emite resolución en términos de los siguientes:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Con fecha 27 de julio de 2022, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la orden de inspección número **QU0080RN2022** dirigida a la **SILVESTRES S.A.P.I DE C.V. Y/O PIMVS DENOMINADO "SANTUANI" CON NÚMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20, EN DOMICILIO CONOCIDO EN FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO (RANCHO SAN ANTONIO) MZ 6731 PREDIO 4150, MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**. La cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente los siguientes:

- A) El personal actuante le deberá requerir al inspeccionado exhiba el original de su Registro como PIMVS o UMA por parte de Dirección General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- B) Verificar la existencia de ejemplares Panthera Tigris altaica, dentro del inmueble sujeto a inspección. Elaborar un listado de todas y cada una de los ejemplares encontrados, especificar la cantidad total.
- C) De los ejemplares que se encuentran en el sitio objeto de inspección y que sean señalados en el desahogo del inciso B), se le debe requerir al inspeccionado exhiba su plan de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por cada una de las especies de conformidad con el artículo 27, 40, 41 BIS 1 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre y 42 de su Reglamento.
- D) Verificar físicamente y documental que el plan de manejo cuente con los requisitos señalados en la Ley respecto a:
  - a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
  - b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
  - c) La descripción física y biológica del área y su estructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
  - d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
  - e) Cuidados clínicos y de salud animal
  - f) Medio de transporte para movilización
  - g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
  - h) Aspectos de educación ambiental, de conversación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;
  - i) Medidas para garantizar el trato digno y respeto durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
  - j) Calendario de actividades;
  - k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
  - l) Los mecanismos de vigilancia;
  - m) Los métodos de contención a utilizar en caso de emergencia o contingencia;



*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADO: PIMVS "SANTUANI" CON NUMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00009-22  
CIERRE NÚMERO: 38/2024

- n) El tipo de marcaje de ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables

De conformidad con el artículo 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 131 y 131 BIS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

- E) Verificar que el manejo de los ejemplares de especies exóticas se realice en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley General de Vida Silvestre.
- F) Contar con un Responsable Técnico debidamente Registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 47 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 2 fracción XIX y 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento de la Orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procedieron a levantar el Acta de Inspección número **RN0080/2022**, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la



INSPECCIONADO: PIMVS "SANTUANI" CON NUMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.3/2C.27.3/00009-22  
CIERRE NÚMERO: 38/2024

disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

3

II.- Que en el acta de Inspección No. RN0080/2022, se circunstanciaron los siguientes hechos:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos verificar el inmueble procediendo a verificar:

- A) El personal actuante le deberá requerir al inspeccionado exhiba el original de su Registro como PIMVS o UMA por parte de Dirección General de Vida Silvestre en relación con el artículo 30 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Que exhibe copia simple del oficio SGPA/DGVS/04108/20 de fecha de 20 de agosto de 2020, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre en donde señala lo siguiente "le informo que el predio podrá operar una vez que se remita a esta Dirección General, anexo fotográfico donde puedan apreciarse claramente la totalidad de los encierros y mecanismos de seguridad concluidos..." documento que se agrega a la presente como anexo.

- B) Verificar la existencia de ejemplares Panthera Tigris altaica, dentro del inmueble sujeto a inspección. Elaborar un listado de todas y cada una de los ejemplares encontrados, especificar la cantidad total.

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

De acuerdo al recorrido no se observan ejemplares de dicha especie en el sitio, además se apreció que los encierros aún no están concluidos, sin embargo, el específico para tigres esta construido en una superficie de aproximadamente 500 metros cuadrados (25 por 20 metros), encierro que esta circulado con tubo acero de tres pulgadas, soldado con malla ciclónica en

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PIMVS "SANTUANI" CON NUMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00009-22  
CIERRE NÚMERO: 38/2024

todo su periferia, con una altura aproximada de 7 metros, contando con cuatro dormitorios protegidos con malla y PTR, con cuatro puertas de seguridad, así como la puerta de seguridad de acceso, con doble puerta, tomando impresiones fotográficas, mismas que se agregan como anexo, sin que el inspeccionado exhiba su plan de manejo que nos permita verificar los requisitos señalados por la Ley, además que las obras aún no están concluidas con lo que no se puede garantizar la seguridad de la Sociedad Civil, además señala el inspeccionado que el Responsable Técnico es el MVZ. Carlos Prado Rivas y van a exhibir la documentación necesaria posterior al cierre de la presente diligencia.

Una vez concluido el recorrido por el **Predio Forestal**, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento la Ley General de Vida Silvestre, se hace conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción en el Padrón de Infractores; aunado al hecho de que figurarse alguna infracción prevista en las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorga la autorización, ni autoriza la transmisión de derechos en términos de la Ley General y su Reglamento. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó: **Somos una institución que tiene su registro al día ante la SEMARNAT, somos un civis y miembro de la azcarm estamos dispuestos a recibir 2 tigres provenientes de black jaguar White tiger, rehabilitarlos y darles una vida se bienestar.**

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2º de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS**





INSPECCIONADO: PIMVS "SANTUANI" CON NUMERO DE REGISTRO DGVS-  
PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE  
VIDA SILVESTRE  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00009-22  
CIERRE NÚMERO: 38/2024

**DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741  
Página: 112

**ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. -** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-  
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimena.  
PRECEDENTE:

Del análisis realizado al Acta de Inspección **No. RN0080/2022**, se advierte que el inspeccionado dio cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, así como a su reglamento, por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, ha tenido a bien determinar las siguientes:

## CONCLUSIONES:

Del análisis realizado a lo circunstanciada en el acta de inspección **No. RN0080/2022**, se advierte que no se desprende ninguna infracción a la normatividad ambiental, toda vez que, de acuerdo al recorrido realizado, no se observó en las instalaciones ningún ejemplar de Panthera Tigris, elemento indispensable para que exista la obligatoriedad de contar con un plan de manejo para dicha especie, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento, sin que se adviertan irregularidades que sancionar por parte de esta autoridad

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la Orden de Inspección **No. QU0080RN2022**, así como del Acta de Inspección número **No. RN0080/2022**, que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho, toda vez que el inspeccionado dio cumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, de lo anterior y de conformidad a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el 125 de la ley General de Vida Silvestre y el artículo 11 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, aunado a que se derivada de la inspección realizada no



INSPECCIONADO: PIMVS "SANTUANI" CON NUMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00009-22

CIERRE NÚMERO: 38/2024

se configuró ninguna irregularidad en contravención de la normatividad ambiental aplicable a la materia; por lo que esta autoridad **ordena el archivo definitivo de este procedimiento**, dejando insubsistentes las actuaciones que originaron el acta señalada con antelación, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

**SEGUNDO.** - Se le hace del conocimiento al inspeccionado, que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**TERCERO.** - Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**CUARTO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**QUINTO.** - NOTIFÍQUESE POR LISTA a la SILVESTRES S.A.P.I DE C.V. Y/O PIMVS DENOMINADO "SANTUANI" CON NÚMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20, EN DOMICILIO CONOCIDO EN FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO (RANCHO SAN ANTONIO) MZ 6731 PREDIO 4150, MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO de conformidad con el artículo 125 fracción III, de la Ley General de Vida Silvestre.

Así lo acordó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas; asimismo con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



INSPECCIONADO: PIMVS "SANTUANI" CON NUMERO DE REGISTRO DGVS-PIMVS-1894-QRO/20 Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00009-22  
CIERRE NÚMERO: 38/2024

Protección al Ambiente vigente; 4, 29, 30, 51, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124 y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 19 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once. 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

7

mgl

